



Poder Judicial de la Nación

**FP**

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**18000019859086**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE  
LOMAS DE ZAMORA 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CECILIA PATRICIA INCARDONA  
Domicilio: 27227505236  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	40716/2016				PENAL 1	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**PRESENTANTE: PROCURACION GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
s/HABEAS CORPUS**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Lomas de Zamora, de agosto de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: TOMAS HORACIO CHARNI, SECRETARIO DE JUZGADO

En .....de.....de 2018, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

Lomas de Zamora, 3 de agosto de 2018.

Téngase presente lo manifestado en el acta de audiencia que antecede y atento el estado por el cual atraviesa el presente legajo pasen los autos a la sala de mi público despacho para resolver.

Previo, fórmese segundo cuerpo de actuaciones a partir de fs.201.

Ante mí.

En igual fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.



---

*Fecha de firma: 03/08/2018*

*Alta en sistema: 06/08/2018*

*Firmado por: ALBERTO SANTA MARINA, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: TOMAS HORACIO CHARNI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#28954750#191036411#20180803160425276



## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

Lomas de Zamora, 3 de agosto, siendo las 13:30 hs.

### AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en la presente causa **FLP 40716/2016**, caratulada: **“S/ HABEAS CORPUS- PRESENTANTE PROCURACION GENERAL DE LA NACION”** en trámite por ante la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

### Y CONSIDERANDO.

#### I) Formación de las actuaciones:

Se inicia la acción en tratamiento en virtud de la presentación efectuada, en fecha 29 de junio del año 2016, por el Fiscal Federal, Dr. Leonel Gómez Barbella juntamente con el Fiscal Ad-hoc de la Procuración General de la Nación, Dr. Claudio V. Pandolfi, en el marco del expediente FLP N° 51011528/13 en trámite por ante la secretaria penal N°1 de esta sede judicial, en favor de la totalidad de las personas privadas de libertad que se encuentran alojadas en las Unidades Carcelarias 19 y 31 y los Complejos Penitenciarios Federales I y IV.

A raíz de dicho escrito, en fecha 20 de septiembre del año 2016, se ordenó la extracción de testimonios y la formación de la presente causa a fin de dar un análisis pormenorizado de la presentación efectuada por ambos representantes del Ministerio Público Fiscal ante “(...) la omisión injustificada del personal médico penitenciario de cumplir en debida forma sus funciones.”

Para arribar a dicha afirmación indicaron que en su calidad de instructores de diversas pesquisas pudieron “(...) acreditar en forma indubitable que el personal médico penitenciario que presta servicio de guardia en las Unidades Carcelarias citadas incumple (...) en forma permanente la normativa nacional e internacional, así como las recomendaciones de carácter obligatorias para el Estado Federal dictadas por diversos organismos en el marco de las atribuciones conferidas en Tratados Internaciones de Derechos Humanos (...).”

Para llegar a dicha afirmación indicaron: “Que en razón de medidas de prueba producidas en diversas causas penales cuya instrucción se encuentra delegada en los suscriptos, en virtud de lo normado en el artículo 196 del C.P.P.N, hemos podido acreditar en forma indubitable que el personal médico penitenciario que presta servicio de guardia en las Unidades Carcelarias citadas incumple (...), en forma permanente la normativa nacional e internacional, así como las recomendaciones de carácter obligatorias para el Estado Federal dictadas por diversos organismos en el marco de las atribuciones conferidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que



conforman el denominado ‘Bloque de Constitucionalidad Federal’ en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.”

Agregaron que: “Al momento de prestar declaración testimonial a todos ellos se les pregunto, expresamente, si conocían y en consecuencia cumplían con las obligaciones establecidas en diversas normativas internacionales de protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. (...) a todos se los interrogó sobre su conocimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, hoy Reglas Mandela, así como el ‘Protocolo de Estambul’, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de ONU, el Manual de Buena Practica Penitenciaria del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y la existencia de normativa interna del propio Servicio Penitenciario Federal referida a dichas normas y otras concordantes, todas conformantes del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular.”

En respuesta a ello, expresaron que: “Todos los y las declarantes fueron contestes en afirmar que, en general, desconocen dicha normativa o tienen un vago conocimiento que no pueden precisar, y por ende no cumplen, en líneas generales, la misma.”

Sumado a ello, indicaron que: “(...) nunca recibieron capacitación a fin de informarlos y/o formarlos sobre el debido cumplimiento de dichas normas. A su vez declararon desconocer si tales reglas y/u obligaciones se encuentran normadas por algún tipo de resolución y/o normativa interna del propio Servicio Penitenciario Federal.”

Continuaron su relato mencionando el procedimiento medico seguido ante la aplicación de una sanción. Así resaltaron que: “(...) atento haber manifestado los declarantes que los médicos son quienes determinan si una persona puede ser sancionada con pena de aislamiento individual, a alguno de ellos se los interrogo puntualmente sobre su conocimiento de la Regla 46 de las ‘Reglas Mandela’, que expresamente prohíbe a los profesionales de la salud cumplir cualquier tipo de papel en la imposición de sanciones, ante lo cual declararon NO conocer la misma.

Preguntados, algunos de los declarantes, sobre su conocimiento de la Regla 34 de las ‘Reglas Mandela’, esto es la obligación de denunciar cualquier indicio de tortura o malos tratos que tuvieren conocimiento en razón de haber examinado a una persona privada de libertad, la mayoría también declaró desconocer la norma.

Todos fueron coincidentes en desconocer el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente denominado ‘Protocolo de Estambul’.”

En virtud de lo expuesto concluyeron que: “(...) con las audiencias adjuntas se encuentra acreditado que el personal médico penitenciario desconoce la





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

normativa que debe cumplir de forma obligatoria conforme las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Fuerza a la que pertenecen.”

Como consecuencia de ello, requirieron que se ordene “(...) al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que, por medio de la resolución correspondiente, regule, instrumente y ponga en práctica en forma efectiva un protocolo de actuación para el personal penitenciario que cumpla funciones como profesionales de la salud en un todo conforme con la normativa vigente y las obligaciones asumidas por el Estado Federal al suscribir la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos.”

Agregaron que: “A fin de elaborar dicha Resolución proponemos la conformación de una mesa de trabajo y/o dialogo conformada por el Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y/o quien este designe, este Ministerio Público Fiscal y se invite a integrar la misma a los representantes de la Procuración Penitenciaria y la Defensoría General de la Nación.”

### II) Medidas implementadas:

En atención al marco factico referenciado, en fecha 5 de octubre del año 2016, se formó el presente legajo y previo a fijar audiencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 23.098, se ordenó recibir en audiencia testimonial a los testigos propuestos en el escrito que diera origen a estos obrados, quienes declararon en relación con su saber científico vinculado al objeto de la presente acción.

Así, lucen agregadas las declaraciones testimoniales, a fojas 21/24 de Enrique Font (Criminólogo y Abogado); a fs. 69/70 de Natalia Barbero (Abogada, especialista en derecho penal y derechos humanos) y a fs.91/93 de Emma Virginia Creimer (Medica Forense, especialista jerarquizada en Medicina Legal y especialista jerarquizada en Clínica Quirúrgica, diplomada en Psicología Jurídica y Forense).

Ahora bien, en atención a las declaraciones referidas y la prueba documental aportada en el marco de las mismas, en fecha 19 de diciembre del año 2016, se cursó oficio al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de recabar información en relación a las medidas adoptadas en virtud de la resolución D.N.N° 848 “Manual de Organización específico del Complejo Penitenciario Federal I-Ezeiza” en punto al personal médico penitenciario que presta servicios en las Unidades de la jurisdicción, y la existencia de temperamento alguno en torno a la aplicación de los parámetros estipulados en el Protocolo de Estambul, “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, que fuera mencionado en el marco de las audiencias aludidas, comunicación contestada por la propia Dirección Secretaria General. (Ver fs. 94/95).



Luce a fs.96/98, la respuesta brindada por la autoridad requerida y atento a que la misma no brindaba luz sobre los hechos denunciados en autos, se ordenó recibir en declaración testimonial al personal encargado del área médica del Servicio Penitenciario Federal.

Así, en fecha 3 de marzo del corriente año, presto declaración testimonial el adjutor principal Dr. Santiago Maffia Bizzozero en su calidad de Jefe de la Sección Medicina Legal de la División Asistente de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. (Ver fs.126/127).

En el mismo sentido, se dispuso recibir en audiencia a la encargada del Hospital Penitenciario Central, Dra. Silvia Inés Pulleiro (ver fs. 144/145), quien en oportunidad de prestar declaración testimonial expresó, en lo concerniente al objeto de la presente acción, que se había propuesto un formulario o esquema de certificado médico, que por orden interna se encontraba avalado por el Jefe del Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza. Dicho proyecto, destacó la declarante, se orientaba a que el medico actuante pudiera incluir de forma detallada las lesiones que presentan los internos a la hora de ser atendidos producto de algún acontecimiento. Sin perjuicio del nuevo esquema propuesto, agregó que se continuaba utilizando el acta de lesión histórica realizada por el servicio penitenciario.

Es de destacar lo manifestado por la nombrada, en cuanto a las intenciones de institucionalizar el nuevo formulario médico, para extender su aplicación al resto de las unidad carcelarias y la modificación que se efectuó en el seno del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de ezeiza, respecto al procedimiento de ingreso de internos, incluyendo un examen clínico e interconsultas con las especialidades que correspondiesen, análisis que no se efectuaban previamente, por cuestiones de costos y partidas presupuestarias.

Cabe en este punto recalcar el informe obrante a fs.146/153 remitido por el entonces Jefe del Complejo Penitenciario Federal I, Prefecto Lic. Jorge L. Vassilion, donde se pone en conocimiento la Orden Interna N° 411 de fecha 21 de junio de 2017, “(...) mediante la cual se APROBO ‘ad referendum’ de la superioridad la implementación del **Certificado Médico para la Constatación de Lesiones**, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.” (El resaltada obra en el original).

En tal sentido, se puso en conocimiento que: “(...) la referida implementación formo parte de una iniciativa del Hospital Penitenciario Central I de este Complejo, de conformidad con los requisitos mínimos establecidos por la ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades de colaboración y su Decreto Reglamentario N° 6216/67, como así también en miras de responder a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en cuanto a la intervención de los





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

profesionales de la salud, como así también con las directrices consignadas en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).”

A su vez, se detalla, insisto en el proyecto presentado por la propia autoridad requerida, **“Que actualmente, los certificados que se extienden ante la observación de una lesión en los internos, se realizan en un instrumento poco claro, cuya presentación ante requisitoria de la administración penitenciaria, judicial u organismos de control, no resulta acorde a su importancia.”** (El resaltado no obra en el original).

Sumado a ello se agrega: “Que el nuevo modelo de certificado médico para la constatación de lesiones, reúne los requisitos mínimos establecidos por la Ley N° 17132 de ‘Ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades de colaboración’ y su Decreto Reglamentario N° 6216/67.”

Se destaca: “Que el certificado propuesto responde a lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en cuanto a la intervención de los profesionales de la salud; como así también con las directrices consignadas en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).”

Cabe resaltar que, conforme surge de la documentación aportada por el Dr. Sergio N. Mola, Fiscal Federal Subrogante a cargo de la Fiscalía Federal 2, obrante a fs. 154/168, se acredita la implementación del protocolo aportado por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N° 1.

En atención a lo expuesto, mediante decreto obrante a fs. 169 se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, con el objeto de que se expida en punto a la idoneidad del proyecto aportado. En consecuencia, mediante informe obrante a fs. 174/177, se efectuaron un conjunto de observaciones a los fines de lograr una mejor descripción de las lesiones que se fueran a corroborar.

III) Contenido de la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098:

Una vez resueltas las oposiciones formuladas por la autoridad requerida en punto a la realización de la mencionada audiencia (ver decisorio de fs. 202/203) se dispuso celebrar dicho acto procesal, momento en el cual la directora del Hospital Penitenciario Central, Dra. Pulleiro, refirió que el certificado médico propuesto para la constatación y descripción de lesiones que fuera referenciado y utilizado en remplazo del implementado históricamente no proporcionaba mayor detalle o beneficio al procedimiento que se llevaba adelante anteriormente.



A mayor abundamiento, el director de servicios médicos de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Calliava, agregó que esencialmente resultaba poco practica la aplicación de dicho certificado, habida cuenta el ámbito penitenciario en el marco del cual se efectúan los exámenes médicos, la alteración del orden y las circunstancias que ameritan la presencia necesaria de agentes penitenciarios y otros internos. Asimismo, destacó que los médicos del servicio penitenciario son profesionales asistenciales, a diferencia de médicos legistas, concluyendo que el modelo del formulario médico que se pretende aplicar resulta inviable dentro del área del servicio penitenciario federal.

Cedida la palabra al Auditor General del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Caruso, comenzó su alegato dando por reproducidos los argumentos volcados en las presentaciones adjuntadas y refirió que el objeto de la presente acción se circunscribe a la omisión injustificada de los médicos a cumplir con sus funciones. Destacó que dicho objeto no se encuentra amparado por la normativa aquí aplicable, haciendo hincapié en la inmediatez del proceso de hábeas corpus.

Continuando con su argumentación indicó, en lo pertinente, que el presente legajo resulta direccionado, excediendo la naturaleza del instituto jurídico del hábeas corpus. Sostuvo que la reglamentación sobre el obrar de los médicos del servicio, resulta potestad de la autoridad administrativa y no de la justicia. Por otra parte, destacó que el actuar medico resulta una actividad autónoma.

Concluyó su posición sosteniendo que el nuevo formulario propuesto, destinado a constatar lesiones en los internos, en la práctica resulto inaplicable por las propias características del ámbito al cual se encuentran circunscriptos los internos/pacientes, destacando que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra elaborando un protocolo único de actuación para los médicos, a fin de brindar una autonomía al hospital penitenciario central respecto al Complejo Penitenciario Federal N° I de ezeiza.

Por su parte, el Dr. Pandolfi, en su carácter de representante del Ministerio Publico Fiscal, en concreto se avocó a efectuar una introducción respecto a los fundamentos de la presentación que diera inicio a estos obrados e hizo hincapié en el incumplimiento por parte de la autoridad requerida de diversa normativa nacional e internacional sobre la materia.

Brindada la palabra a la representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación, sostuvo que los hechos denunciados se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la ley 23.098. A su vez, hizo referencia a la inclusión de la normativa sobre la materia dentro del bloque de constitucionalidad y cito jurisprudencia conteste. Aludió, que la aplicación del certificado médico no debería quedar circunscripta a una idea o propuesta por parte de la autoridad requerida de mejorar las





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

circunstancias denunciadas, sino que debería atenerse a dar estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el estado al suscribir los plexos normativos mencionados.

Otorgada que fuera la palabra al defensor coadyuvante en representación de la Defensoría Oficial N° 2 de esta medio, expresó, en lo sustancial, que de acuerdo con el procedimiento de constatación de lesiones que se lleva adelante actualmente existe una imposibilidad material de brindar independencia a los médicos actuantes respecto al servicio penitenciario federal. A su vez, agregó que la autoridad requerida ya se encontraba obligada a aplicar el protocolo de Estambul, habiendo oportunamente suscripto el protocolo penitenciario de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que el argumento de imposibilidad de cumplimiento no resultaría viable.

En representación del *amicus curiae* en autos, la Dra. Ambrosio adhirió a la propuesta del Ministerio Público Fiscal de conformar una mesa de trabajo y aclaró que las denuncias recibidas en la asociación de la cual forma parte se dan por la falta de tratamiento médico a los internos, que solo se brindan a instancias de los agentes penitenciarios, lo que dificulta la detección de lesiones que constaten prácticas abusivas, torturas y su posterior denuncia.

Finalmente, se le cedió la palabra a la Dra. Vago en representación de la Defensoría Pública Oficial N° 1 de esta ciudad, quien adhirió al alegato de su par, y agregó que la implementación de un protocolo de actuación de los médicos o formulario médico planteado resguardaría aún más los derechos de los propios médicos en el ejercicio de su profesión.

#### IV) Hechos no controvertidos en el caso:

En virtud de los alegatos expuestos en el marco de la audiencia oral y de la prueba producida, ha quedado evidenciado la imposibilidad de la autoridad requerida de dar cabal cumplimiento a las prerrogativas establecidas por la normativa nacional e internacional con jerarquía constitucional sobre la materia bajo análisis, y en particular al momento de realizarse el procedimiento de constatación de lesiones de las personas privadas de su libertad.

En efecto resultó reconocido por la propia autoridad requerida que, a la fecha, la constatación de lesiones se continúa practicando por acta de lesión, la cual, de un análisis pormenorizado y a la luz de lo informado por organismos periciales, evidencia falencias formales para plasmar, de forma acabada, el resultado del examen médico.

Como consecuencia de ello se implementó el proyecto presentado por la Dra. Pulleiro, en su carácter de Directora del Hospital Penitenciario Central, el cual representó un avance en la problemática y, no obstante su oportuna puesta en práctica, al



momento de desarrollarse la audiencia estipulada en el art. 14 del citado plexo normativo, fue tildado de inaplicable por los propios representantes del S.P.F.

Sumado a ello, el Auditor General del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Caruso, destacó que la autoridad requerida se encuentra elaborando un protocolo único de actuación para los médicos, a fin de brindar una autonomía al hospital penitenciario central respecto al Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, lo que representaría un avance en torno a la cuestión objeto de análisis. Sin perjuicio de ello, al día de la fecha no fue aportado informe alguno respecto de lo alegado.

V) Admisibilidad del instituto incoado:

Conforme se desprende de la norma regulatoria del instituto bajo análisis, corresponde el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.<sup>1</sup>

El hábeas corpus, en su modalidad correctiva procede frente a situaciones que impliquen un empeoramiento en la situación de encierro de una persona privada de su libertad. Se trata de un medio legal adicional cuyo propósito es tutelar derechos comprometidos, que encuentra su origen en la letra del art. 18 de la Constitución Nacional al consagrar que: “(...) Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas (...)”

Su objeto, redundaría en hacer cesar un actual o inminente acto u omisión de autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Con ello se prevé la posibilidad de que la conducta lesiva no se limite exclusivamente a un comportamiento activo. Recordemos que la autoridad requerida, en su posición especial de garante, se encuentra obligada a tomar medidas orientadas a la resocialización del individuo.

A su vez, la normativa posibilita la utilización de este instrumento ante un gravamen inminente. En otras palabras, si bien no se encuentra materializado el acto lesivo, existe una amenaza de que suceda prontamente. Fayt recuerda en torno a ello que:

“Las garantías deben tener como carácter singularizador, el amparo de los derechos contra la amenaza de la ofensa, con poder suficiente para impedir su materialización. Poder suficiente para evitar el daño, eficacia para detener el agravio antes de que se concrete, previniendo el avasallamiento o restableciendo inmediatamente el ejercicio del derecho avasallado o impedido.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley 23.098, art. 3° Inc. 2°.

<sup>2</sup> Fayt, Carlos S., *Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales*, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1945, p. 151.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

Resta mencionar que este mecanismo de acceso a la justicia actúa frente a situaciones de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Este concepto normativo fue objeto de interpretación por diversos tribunales. Así, la Cámara Federal de Casación Penal ha reconocido la procedencia de la vía en casos en los que se discutía el derecho a la alimentación<sup>3</sup>, trabajo<sup>4</sup>, educación<sup>5</sup> y salud entre otros.

Siguiendo esta línea, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de nuestro país, indicó:

“(…) se entenderá por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Ley N° 24.660 u otra norma de cualquier nivel.”<sup>6</sup>

Procede, en palabras de Bidart Campos:

“(…) no sólo cuando ese agravamiento recae sobre la libertad corporal del detenido, sino también cuando a éste, por su situación de tal, se le cercenan, lesionan o cohiben otros derechos cuyo ejercicio le es restringido o impedido, o cuando en su privación de libertad se le infligen mortificaciones innecesarias. Así, en su derecho a recibir asistencia espiritual y religiosa, a gozar de la atención médica y sanitaria necesaria, a comunicarse con el exterior, a expresarse, etc.”<sup>7</sup>

De acuerdo a estos parámetros, entiendo que existe un criterio dominante por parte de la doctrina y jurisprudencia especializada en realizar una interpretación amplia de los supuestos de procedencia del instituto bajo análisis. Máxime al tratarse de una problemática de carácter colectivo cuyo tratamiento, de forma particular, implicaría arribar a soluciones fragmentadas. Cabe mencionar en este punto, que no existe en la normativa vigente una vía ordinaria destinada a dar respuestas a un conflicto generalizado con las características ventiladas en la presente acción. Por lo que la herramienta jurídica incoada se configura como el único medio para atender la cuestión puesta en conocimiento.

<sup>3</sup> CFCP, sala II, causa N° 13.788, “Procuración Penitenciaria de la Nación -Hábeas Corpus- s/ recurso de casación”, sentencia del 11 de mayo de 2011, voto de los jueces García, Yacobucci y Mitchell.

<sup>4</sup> CFCP, sala II, causa N° 1318/13, “Képych, Yuri Tiberiyevich s/ recurso de casación”, sentencia del 1 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> CFCP, sala II, causa N° 14.961, “N.N. s/ recurso de casación”, sentencia del 22 de junio de 2012, voto de los jueces Figueroa, Slokar y Ledesma.

<sup>6</sup> Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, recomendación V/2015. Art. 9. 17/9/2015.

<sup>7</sup> Bidart Campos, German J., *Manual de la Constitución reformada*, segunda reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2000, tomo segundo, p. 402.



En cuanto al carácter colectivo del instituto, la Corte Suprema interpretó que: “Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.”

A su vez, expuso que “(...) debido a la condición de los sujetos afectados y la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada.”<sup>8</sup>

Sumado a ello, cabe en este punto recordar “(...) la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de su libertad a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre (...) ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de la libertad.”<sup>9</sup>

#### VI) Marco normativo regulatorio:

Delimitado el objeto de la presente acción cabe traer a conocimiento el marco normativo nacional e internación regulatorio de la presente problemática.

La “Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad” en su art. 143 establece que: “El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.”

De esta manera, se resalta que: “El mantenimiento y la mejora de la salud psicofísica del interno es considerado un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración, mediante la previsión de la adecuada asistencia médica integral. Dicha asistencia, deberá serle brindada al interno en todo momento, con prescindencia de su situación dentro del régimen progresivo. La autoridad penitenciaria tiene el deber de disponer las medidas sanitarias —control, diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamentos— respecto de toda la población carcelaria, siendo ésta una obligación improrrogable que no admite restricción ninguna.”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> CSJN-Fallos, 328:1146, del 3/5/05.

<sup>9</sup> C.N.C.P. Sala 4. Autos “Internas de la unidad N° 31 s/ Habeas Corpus”, registro interno N° 2326/15.4

<sup>10</sup> López, Axel, Machado, Ricardo., *Análisis del régimen de ejecución penal*, segunda edición actualizada y ampliada, Fabián J. Di Placio, Buenos Aires, 2014, p. 413.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

En igual sentido, las denominadas “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”<sup>11</sup>, consideradas jurisprudencialmente como las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención<sup>12</sup>. Instrumento internacional de mayor relevancia en la materia, elaboradas en 1933 y aprobadas por la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones Unidas, el 26 de septiembre de 1934 establece, específicamente en el apartado Principios Fundamentales, Servicios Médicos que:

“(…) Los reclusos gozaran de los mínimos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior (…).” (Regla N° 24).

Asimismo, en lo concerniente a la independencia e imparcialidad que deben tener los médicos actuantes en el marco del Servicio Penitenciario Federal vale hacer alusión de la Regla 25 que sostiene que: “El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica (…).”

Con esto se destaca que los galenos deben mantener incólume su independencia al momento de obrar en su ciencia y prestar una atención médica con total libertad respecto al propio Servicio Penitenciario Federal.

Así lo establece la Regla 32, del citado plexo normativo, al indicar que: “La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior (…).” En este sentido, vale hacer hincapié lo expresado en la Regla 27, en cuanto a que, las decisiones que versen sobre aspectos estrictamente médicos, los profesionales tienen absoluta autonomía siendo que el “(…) personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.”

Por otra parte, en el marco de la regla 34, se expresa que: “Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.” Esto se ve contradicho por las propias manifestaciones del Director de Servicios Médicos de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal cuando en el marco de la audiencia oral, dejó entrever que, dentro del ámbito penitenciario, la aplicación del esquema propuesto, que traería luz a la constatación de lesiones de los internos y la temprana detección de indicios de tortura entre otros beneficios de su aplicación, resulta inoficioso, ya que en el marco de alguna circunstancia de alteración del orden, el examen “(…) no se hace en un ámbito médico, se hace a pie de la sala del pabellón, en presencia de los propios penitenciarios y otros internos (…).”

<sup>11</sup> Destacadas por el Servicio Penitenciario Federal en el Boletín Público Normativo Año 1-N°12, 10 de agosto de 1993, Año 4-N°54, 3 de mayo de 1996 (Ver anexo 2 de información documental).

<sup>12</sup> CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”. Fallos 328-1146 (3/5/2005).



En torno a los parámetros establecidos en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>13</sup>, la propia autoridad requerida suscribió el “Protocolo para la implementación del resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad”<sup>14</sup>, donde expresamente se establece su aplicación al momento de desarrollarse el “Acta del examen médico inicial de resguardo”<sup>15</sup>, lo que me lleva a concluir que estos datos no resultan exentos para los funcionarios médicos de las unidades de la jurisdicción y pueden ser implementados en reemplazo de las actas utilizadas actualmente y que fueran objeto de diversas observaciones.

#### VII) Tratamiento de los agravios formulados:

Bajo estas premisas, resulta evidente que las situaciones denunciadas constituyen materia propia de la acción de *hábeas corpus* en los términos del art. 3, inciso 2º de la ley 23.098, pues suponen la privación de derechos cuya restricción no surge de la ley ni se deriva de la naturaleza de la pena impuesta y, por el contrario, gozan de reconocimiento expreso en los citados plexos normativos.

Cuando está en juego la intangibilidad de garantías individuales de las personas sometidas a encierro, el sistema de administración de justicia penal se coloca por imperativo ético y normativo en situación de garantía y debe reaccionar con la máxima celeridad y eficiencia para detener la situación de riesgo.

En efecto, los hechos denunciados comprometen la dignidad humana de las personas sometidas a privación de libertad allí alojadas, y resulta un claro apartamiento del art. 18 de la Carta Magna, y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

En torno a ello, la Corte Europea de Derechos Humanos ha enfatizado que: “(...) según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco de la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Cabe recordar que el mismo fue elaborado para “(...) contribuir a que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura: una documentación eficaz.” Se destaca en tal sentido que “(...) [este] manual ofrece además un punto de referencia internacional tanto para los profesionales de la salud como para los encargados de hacer justicia.”

<sup>14</sup> Homologado mediante resolutorio de fecha 8 de marzo de 2013, en el marco del expediente FLP 51009881/2010, del registro interno de esta judicatura.

<sup>15</sup> Conforme se desprende del art. 18 (Acta del examen médico inicial de resguardo). El médico a cargo del examen deberá labrar un acta en la que se dejará constancia de los resultados del mismo. En particular, el acta deberá contener lo siguiente: (...) 8. Descripción exhaustiva de las marcas, lesiones o signos de violencia que tuviere el detenido, conforme los anexos II, III y IV del Protocolo de Estambul. Además deberán adjuntarse las fotografías respectivas.

<sup>16</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, caso “Kudla v. Poland”, 26/10/2000, N° 30210/96, párr. 93-94.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

En lo referente a la competencia de la judicatura en casos de esta característica, resulta oportuno mencionar que, conforme la jurisprudencia en la materia, es tarea de los jueces: “(...) velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena.”<sup>17</sup>

Respecto a la presunta injerencia alegada, en palabras de nuestro máximo tribunal, se destaca que: “(...) a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.

Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona.”<sup>18</sup>

En este sentido, resulta oportuno traer a conocimiento lo expuesto por el Dr. Sagüés, quien refiere que:

“El esbozo, adopción y ejecución de las políticas públicas pertenecen en principio a los poderes legislativo y ejecutivo; no obstante, si lesionan derechos constitucionales de las personas, no cabe otro remedio que su corrección por la judicatura, a título de control de constitucionalidad, función que en ciertos supuestos puede incluir pautas de contenido acerca de los recaudos que constitucionalmente deben satisfacer aquellas políticas, precisamente para evitar su futura y repetida declaración de inconstitucionalidad.”<sup>19</sup>

La mentada especial posición de garante asumida por el Estado en relación a las personas legítimamente privadas de su libertad, conlleva la obligación de hacer cesar toda eventual situación que constituya un agravamiento de las condiciones de detención. En consecuencia, es que habré de hacer lugar a la acción planteada.

<sup>17</sup> Dictamen de la Procuración General de la Nación. Consid. 6. Par. 2.CSJN, “Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”. Fallos 327-5658 (23/12/2004), en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=habeascorpus> (disponible en internet el 12/11/17).

<sup>18</sup> CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”. Consid. 27 Fallos 328-1146 (3/5/2005), en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=habeascorpus> (disponible en internet el 12/11/17).

<sup>19</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “Alternativas del hábeas corpus correctivo”, La Ley 2015-C, 40.



En relación al resolutorio que habré de ordenar cabe resaltar que no nos enfrentamos a una problemática simplista que versa sobre una discusión de aplicabilidad, sino que, centralmente el objeto del presente legajo radica en dilucidar de qué forma garantizar una efectiva asistencia medica sobre un colectivo en especial situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, resulta propicio destacar que nuestro máximo tribunal acordó adherir a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”<sup>20</sup>, las cuales estipulan expresamente que: “La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad (...).”<sup>21</sup>

Tampoco desconoce el suscripto las complicaciones que consigo trae aparejado la asistencia médica en un ámbito de encierro, con altos índices de violencia y los constantes riesgos que asumen los médicos al momento de cumplir con su trabajo.

De allí, que la problemática reside en encontrar un punto de inflexión —tan razonable como operativamente posible— que resguarde los derechos de raigambre constitucional de los internos atendiendo las dificultades objetivas que se presentan en las diversas unidades de la jurisdicción.

Por ello, es que habré de ordenar al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y de consuno con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios Públicos, la conformación de un equipo de trabajo integrado, a los fines de acometer la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales imperantes en la materia; asimismo hasta tanto esto se materialice, la citada autoridad deberá arbitrar los medios que resulten necesarios a los fines de que las áreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa que fuera objeto de análisis en el presente resolutorio.

Finalmente, comunicaré el presente decisorio al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En conclusa y en merito a los expuesto anteriormente, corresponde y así;

**RESUELVO:**

---

<sup>20</sup> CSJN, acordada N° 5/2009. Expte. N° 821/2009.

<sup>21</sup> Sección 2ª. 10, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de  
Lomas de Zamora

FLP 40716/2016

### I) HACER LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS

aquí incoada por verificarse los extremos contemplados en el artículo 3°, Inc. 2° de la Ley 23.098.

**II) ORDENAR** al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y de consuno con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios Públicos, la conformación de un equipo de trabajo integrado, a los fines de acometer la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales imperantes en la materia; asimismo hasta tanto esto se materialice, se deberán arbitrar los medios que resulten necesarios a los fines de que las áreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa que fuera objeto de análisis en el presente resolutorio.

**III) COMUNICAR** al titular a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación del presente temperamento.

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Ante mí.

En                    se emitieron cédulas de notificación electrónica a las partes, las cuales fueron firmadas y diligenciadas electrónicamente con fecha        /        /        , siendo las ..... horas. Conste-



